



AUTOS Y SENTENCIAS
PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
JULIO - 2011
RESOLUCIÓN NO. 058

RESOLUCIÓN N° 058-2011

EN EL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN PASIVA N° 14-2011, DEL CIUDADANO SANABRIA RUCAVADO.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, 27 de julio de 2011; las 09h00.- **(14-2011) VISTOS:** Agréguese la Nota N° 13778/DAJI/2011, de 14 de julio de 2011, suscrita por el doctor Miguel Naranjo Naranjo, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (e), del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y la documentación anexa, mediante la cual se completa la información con los datos de los hechos y los de derecho de la solicitud de extradición. En el estado actual del expediente y del análisis de la documentación presentada, se observa: **a)** El soporte jurídico de la solicitud del Ministerio Público de Costa Rica, se fundamenta en la descripción de los hechos presuntamente cometidos por el reclamado, los cuales se hallan tipificados como estafa en la legislación de la República de Costa Rica, en las penas determinadas para este delito, y las disposiciones concernientes a la prescripción de la acción

DERECHOS DE COMPILACION Y SELECCIÓN RESERVADOS

penal. Acerca de este asunto, la solicitud establece: "... el delito de ESTAFA tiene un plazo de prescripción de diez años que empezó a correr el día 01 de enero del 2002, con lo cual dicho plazo vencería el 01 de enero del 2012. Sin embargo, en fecha 04 de julio del año 2007, el Juzgado Penal de Pavas, acogió una excepción de falta de acción por prejudicialidad, por lo que se ordenó la suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal hasta la fecha. Por lo que los hechos que se investigan en contra de SANABRIA RUCAVADO no han prescrito a la fecha; pues de enero a febrero del año dos mil dos, fecha en que se dio el último acto de consumación del delito de estafa, al haberse dado en dicha fecha el último pago de CINCUENTA MIL DÓLARES por parte de los ofendidos, siempre inducidos a error éstos, por parte del imputado, quien los hacía creer que debían entregar dicho dinero para que él viajara a Ecuador y con esto lograr recuperar el dinero que le habían confiado y que falsamente les había hecho creer había invertido en la mina de oro; siendo todo esto también parte de su matrúfala y con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí. Por lo que de enero del dos mil dos al cuatro de julio del dos mil siete, había transcurrido CINCO AÑOS Y SEIS MESES APROXIMADAMENTE como plazo de prescripción de la acción penal (siendo de diez años el plazo de prescripción de la acción penal del delito que se le atribuye al imputado) y a partir de dicha fecha al día de hoy se encuentra suspendido el computo de la prescripción de la acción penal. Además se gestionó que se mantuviera la suspensión de la prescripción hasta que se resolviera el presente procedimiento de extradición, corriendo dicha solicitud desde el pasado veinticuatro de mayo (fecha de detención del extraditabile SABABRIA RUCAVADO por parte de las

autoridades ecuatorianas) y mientras dure todo el procedimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 34, inciso d) del Código de Procedimiento Penal.- Con ello se aprecia claramente que los hechos delictivos que se investigan y acusan al imputado SERGIO SANABRIA RUCAVADO y por los cuales se solicita formalmente a las autoridades ecuatorianas su extradición se encuentran vigentes y no prescritas". **b)** El Gobierno de Costa Rica y por ende las autoridades jurisdiccionales de este país, manifiestan que la solicitud de extradición la presentan, de acuerdo con las normas de la Convención Interamericana Sobre Extradición y otras leyes vigentes en su país. El artículo 4, numeral 2, que trata de la improcedencia de la extradición, establece que ésta no es procedente: "Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición". El artículo 5, numeral 5 de la Ley de Extradición del Ecuador, prescribe que no se concederá la extradición: "Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente". **c)** El artículo 101 del Código Penal ecuatoriano dispone: "Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de

la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.". El artículo 563 del mismo Código, que trata del delito de estafa, prescribe: "El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América...". La acción penal para el juzgamiento de los delitos de estafa, en el Ecuador prescribe en el plazo de cinco años, de acuerdo con las disposiciones transcritas. El Estado requirente dice que el delito de estafa se perpetró el 01 de enero del 2002, y que desde esta fecha hasta el 04 de julio del 2007, han transcurrido cinco años y seis meses, tiempo en el que no hubo interrupción de la prescripción. La

solicitud de extradición se presentó el 17 de mayo del 2011, esto es cuando la acción penal, según la legislación del Ecuador, se encontraba prescrita.- Con los antecedentes expuestos, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, numeral 2, de la Convención Interamericana Sobre Extradición; y, 5, numeral 5, de la Ley de Extradición del Ecuador, se declara improcedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Costa Rica. Se ordena la inmediata libertad del reclamado Sergio Sanabria Rucavado y que se gire la correspondiente boleta constitucional de excarcelación; para cuyo efecto oficiase a los directores Nacional de Rehabilitación Social y del Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 1 de Quito. Notifíquese al Consulado de la República de Costa Rica, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cúmplase y archívese el expediente.- F) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico:** F) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec